

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

RECURRENTE ADHESIVA: AGENCIA
NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (TERCERO
INTERESADO)

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: MARÍA DEL PILAR SÁENZ NIEMBRO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN Y	El órgano colegiado se ocupó de analizar estos presupuestos procesales, quien los tuvo por acreditados.	5
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	5
IV.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se sintetizan los antecedentes del juicio de amparo, los conceptos de violación, la resolución de amparo y los agravios formulados por la parte recurrente principal y adhesiva.	5
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Dado que en la sentencia de amparo el Juzgado de Distrito señaló que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sin que esta Primera Sala advierta	23

		alguna de oficio, se procede a llevar a cabo el estudio de fondo relativo a la materia de análisis en el presente asunto.	
VI.	CUESTIÓN PREVIA	Esta Primera Sala advierte una imprecisión en la sentencia recurrida, que si bien no tiene impacto en la procedencia y resolución del presente recurso de revisión, es importante hacer esta aclaración para efectos de precisar la materia y acto reclamado en análisis.	23
VII.	ESTUDIO RELATIVO A LA INOPERANCIA DECRETADA EN LA SENTENCIA DE AMPARO RESPECTO A QUE NO SE ANALIZÓ EL CASO BAJO UNA PERSPECTIVA AMBIENTAL	Los recurrentes pretenden combatir y defender, respectivamente, la inoperancia considerada en la sentencia de amparo en cuanto a la alegada omisión de la autoridad responsable, de no analizar el recurso de revisión bajo una perspectiva medio ambiental. Esta Primera Sala estima que el agravio formulado por la parte quejosa deviene fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada. Con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala se adentrará al análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.	24
VIII.	ESTUDIO DE FONDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LA RESERVA Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.	A juicio de esta Primera Sala, le asiste parcialmente la razón a la parte quejosa toda vez que, tal como será demostrado en párrafos subsecuentes, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis conjunto de la información solicitada, sin diferenciar que existen determinados datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano que sí	28

		ameritan ser tratados como información pública. Se encuentra que, respecto a la información inicialmente solicitada a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, su publicidad recae exclusivamente en los datos relativos o la sección del Diagnóstico donde se hace referencia a la cantidad total de las emisiones de metano fuera y dentro del año base, que se refleja en gramos, kilogramos y toneladas. Pero, en cuanto a toda la demás información contenida en el Diagnóstico de emisiones de metano de Petróleos Mexicanos Logística sobre los procesos, metodologías, cálculos y condiciones operativas para lograr la identificación, cuantificación y clasificación de este tipo de emisiones por cada pozo, instalación o componente, debe reservarse la información por motivos de seguridad nacional, bajo los términos y periodo señalado por la autoridad responsable del presente asunto y clasificarse como información confidencial por tratarse de datos protegidos por el concepto de seguridad industrial.	
IX.	EFFECTOS	Lo conducente es conceder la protección constitucional a la quejosa, para efectos de que, quede insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que tomando en cuenta lo determinado en la presente sentencia: (a) Deje intocada la reserva de información por actualizarse el	68

		supuesto de seguridad nacional y su clasificación por contener datos protegidos bajo el secreto industrial respecto a las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas; y (b) Ordene la entrega en formato de versión pública del Diagnóstico de emisiones de metano elaborado por Petróleos Mexicanos Logística, donde se haga pública la información que corresponde a la sección que haga constar las cantidades totales de emisiones de metano que hayan sido generadas por pozo, componente, equipo o actividad, las cuales son especificadas en gramos, kilogramos y toneladas.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de la resolución dictada dentro del RRA ***** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.	69

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

RECURRENTE ADHESIVA: AGENCIA
NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (TERCERO
INTERESADO)

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: MARÍA DEL PILAR SÁENZ NIEMBRO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 27/2025**, interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo *****.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado vía electrónica en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, *****, por propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los RRA *****, *****, ***** y *****; asimismo, señaló como tercero interesado a la Agencia Nacional

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. SEGUNDO. Derechos humanos violados. La parte quejosa invocó como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 4° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1.1, 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 11 del Protocolo de San Salvador y 6, 7 y 8 del Acuerdo de Escazú.

3. TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno conoció el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien, por auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, tuvo por presentada la demanda de amparo y, dado que en ésta se cuestionan diversas resoluciones administrativas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las cuales emanaron de procedimientos distintos, **ordenó la separación de dichos actos a efecto de que se tramitaran en juicios por separado.**

4. Con motivo de la división decretada, por acuerdo de seis de octubre siguiente, **se determinó admitir la demanda de amparo en contra del acto reclamado consistente en la resolución administrativa contenida en el expediente RRA *******, fue registrada con el número de expediente *********, se requirió el informe justificado a la autoridad responsable, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó dar la intervención correspondiente al Ministerio Público Federal adscrito.

5. Posteriormente, en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se reconoció el carácter del tercero interesado señalado en la demanda de amparo, por lo que ordenó su emplazamiento a juicio para manifestar lo que su interés conviniera.

6. Concluido el procedimiento de trámite, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, **se dictó sentencia** en los términos siguientes:

“ÚNICO. – La JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a *** , en contra del acto precisado en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en el **último** considerando de esta sentencia.”**

7. **CUARTO. Interposición y trámite del recurso de revisión.** En contra de la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

8. Del recurso correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito**, quien, por auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro lo registró bajo el toca R.A. ***** y lo admitió a trámite. Posteriormente, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado y admitido el recurso de **revisión adhesiva** interpuesto por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de tercera interesada.

9. En sesión de siete de agosto de dos mil veinticuatro, el órgano colegiado determinó **solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción del recurso de revisión.**

10. **QUINTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta del Alto Tribunal registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número de expediente ***** , se admitió a trámite y ordenó el turno a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

11. En consecuencia, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala, por mayoría de tres votos decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión ***** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

12. **SEXTO. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró bajo el número de expediente **27/2025** y ordenó el turno del asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como su envío a la Primera Sala.

13. Posteriormente, el diecisiete de febrero del mismo año, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto y el envío a la ponencia correspondiente a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

14. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; en relación con lo dispuesto

¹ Si bien el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su transitorio Tercero se señaló: “ Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

en los puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en materia administrativa, y esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto, sin que se advierta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. SEGUNDO. Oportunidad y Legitimación. Es innecesario analizar estos presupuestos procesales en relación con el recurso de revisión principal y adhesivo, toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al respecto y los tuvo por acreditados.

16. TERCERO. Procedencia. Es procedente el estudio del presente recurso de revisión ante este Alto Tribunal, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción.

17. CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Previo al estudio de fondo, es necesario precisar las cuestiones medulares planteadas en el presente asunto:

18. I. Antecedentes relevantes.

en Pleno o en Salas.”; por lo que sigue siendo aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

- El trece de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa y recurrente principal presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los términos siguientes:

“Descripción clara de la solicitud de información:

*Solicito la versión pública del **Diagnóstico de las emisiones de metano** presentado por **Petróleos Mexicanos Logística**, en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.”*

- En respuesta a la solicitud, aquella que fue registrada con el folio *********, mediante oficio *********, **el sujeto obligado comunicó que la información requerida se encontraba reservada**, por tratarse de datos confidenciales para la justificación de **secreto industrial**.
- En contra de dicha determinación, la solicitante presentó el recurso de revisión en la referida plataforma, del cual conoció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien lo registró con el número de expediente ********* y mediante resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés resolvió:

***“PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
[...]*”**

- La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se basó en que **la información solicitada**, es decir, el Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística en términos de las Disposiciones administrativas sobre los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano de dicho

sector, **debe reservarse en términos de la fracción I, artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, relativa a que se pueda **comprometer la seguridad nacional**, en relación con el artículo Décimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

- Esto, pues representa información que por su propia naturaleza permite acceder a aquella de carácter estratégico para Petróleos Mexicanos Logística, ya que dar a conocer la metodología de cuantificación y justificación de las emisiones de metano, así como la justificación técnica de las acciones equivalentes o superiores en la cual se describen las acciones equivalentes o superiores a implementar para la prevención y control integral, supone vulnerar la infraestructura de carácter estratégico del ente regulador en tanto que no constituye información aislada y, por tanto, contiene el desarrollo y particularidades de las actividades estratégicas de dicha empresa.
- Por su parte, también **se actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, relativa a **información confidencial por secreto industrial o comercial**, pues se tratan de datos con **carácter industrial, comercial y que resultan de utilidad para los competidores en el mercado**, éstos no se han dado a conocer públicamente con anterioridad, no han sido del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.
- Luego entonces, **ordenó** que el sujeto obligado:
 - *Clasificara como información reservada lo concerniente a las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las*

características del SRC y el número de pozos; todo ello, en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *Clasificara como información confidencial lo relacionado con la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes a superiores que serán implementadas; en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

19. II. Conceptos de violación en la demanda de amparo. La parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde formuló los argumentos siguientes:

- **ÚNICO. Violación al artículo 6 de la Constitución Federal debido a la ilegal e inconstitucional reserva de información por motivo de seguridad nacional y secreto industrial.**
- A partir del marco que rige el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, a nivel nacional como internacional, se estima que **la información solicitada por la parte quejosa constituye información medioambiental asociada a la prevención de riesgos ambientales, al combate contra el cambio climático y a la salud.**
- En efecto, las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los *Lineamientos para la prevención y control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos* publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil dieciocho, donde se prevén los Diagnósticos de Emisiones de Metano, tienen un carácter eminentemente ambiental, ligado a la protección del ambiente, pues así se establece en las consideraciones de dicho instrumento en cuanto establecen que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Hidrocarburos cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como en materia de protección al medio ambiente. Además, se señala que existe una necesidad de prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera derivadas de las actividades del sector hidrocarburos, dado los impactos negativos que estas ocasionan en la salud humana, en el ambiente y en otras actividades de las que depende el desarrollo nacional.

- Así, entre estas emisiones se encuentran las relacionadas con el metano, el cual es un hidrocarburo que en su interacción con la luz solar tiene un potencial de calentamiento global de 28 en un periodo de 100 años y contribuye en un 30% al incremento de la temperatura media anual mundial.
- A través de la ratificación del Acuerdo de París, México se comprometió a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero para contribuir con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1.5° con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos asociados y los efectos del cambio climático. Asimismo, que se suscribió la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del clima, energía limpia y medio ambiente, donde se estipula la meta regional de reducir las emisiones de metano del sector petróleo y gas en un 40% a 45% al año 2025.
- Entre otras razones, esto llevó a la publicación de las Disposiciones Administrativas, con el objeto de minimizar los efectos adversos que generan las emisiones de metano del sector hidrocarburos y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales y regionales de nuestro país en materia de cambio climático y de medio ambiente.

- Contrario a dichas disposiciones, **la autoridad responsable no toma en consideración esta naturaleza ambiental y, en consecuencia, la interpretación que realiza la hace ponderando ante todo el sector de hidrocarburos como un tema estratégico y de secreto industrial, eliminando con ello, de forma contraria a la Constitución**, los argumentos de la hoy quejosa y haciendo nugatoria el acceso a la información ambiental de gran relevancia para combatir el cambio climático y para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y a la salud.
- De tal manera, **la autoridad parte de una premisa equivocada, ya que dejó de advertir el objetivo legal y constitucional que persiguen las Disposiciones Administrativas**, siendo que en dichas resoluciones ni siquiera hace mención del tema ambiental ni a una ponderación real de derechos, razón por la cual los actos reclamados no tienen un motivo constitucionalmente válido. Lo anterior, pues tales Disposiciones Administrativas no se tratan de regulaciones constreñidas a garantizar la seguridad de las instalaciones de una empresa, sino de prevenir las emisiones de metano para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y combatir los efectos del cambio climático y cumplir con las obligaciones internacionales a las cuales se obligó el Estado mexicano al suscribir tratados internacionales en la materia. Incluso, los instrumentos internacionales referidos contemplan y reconocen la importancia de la participación y el acceso público a la información.
- Así, la autoridad responsable tenía la obligación de sostener su fallo interpretando el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, tales como el medio ambiente sano y el acceso a la información, así como en los tratados internacionales. Asimismo, parte de una premisa errónea al vincular las Disposiciones Administrativas con medidas de prevención de accidentes de una empresa y no con aquellas tendientes a garantizar los derechos referidos. Lo anterior, en la medida que **se consideró adecuada la reserva de información del**

Diagnóstico por dos razones: seguridad nacional y secreto industrial; argumentos que devienen inconstitucionales.

- Sobre la primera, se consideró que la infraestructura de hidrocarburos es considerada como una actividad estratégica, esto no supone per se un tema de seguridad nacional ni mucho menos un límite absoluto a los alcances del derecho a la información pública ambiental; máxime cuando el propio artículo 5 de las Disposiciones Administrativas indican que la información que los regulados presentan debe ser considerada como información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, además de que tienen una naturaleza eminentemente pública, lo que implica que no puede denegarse su acceso de forma absoluta. En todo caso, la excepcionalidad a esta naturaleza depende de las circunstancias comprobables y demostrables que el sujeto obligado pueda establecer como justificación.
- Sin embargo, **la autoridad al hacer el análisis de clasificación indica que toda la información relativa a la ubicación de equipos, pozos, ductos y otros sitios donde se desarrollen las actividades vinculadas al sector hidrocarburos, por ser una actividad de estrategia del Estado**, tendría que ser reservada por seguridad nacional, ya que, en caso de difundirse, pondría en peligro el desarrollo nacional que fortalece la soberanía nacional y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Lo anterior supondría, entonces, no exista ninguna posibilidad de que dichas instalaciones puedan ser del conocimiento público bajo ningún contexto ni parámetro; siendo que hay casos, como las licitaciones o autorizaciones de impacto ambiental, donde dicha información debe ser divulgada.

- En tal medida, **el concepto de seguridad nacional no puede ser interpretado de cualquier manera, sino que debe ser desde una perspectiva democrática y bajo los parámetros de las exigencias del bien común y los estándares internacionales**, así como las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Luego, **la información solicitada no corresponde a aquella que deba ser resguardada por motivos de seguridad nacional pues no representa información que anule o ponga en riesgo la capacidad del Estado para seguir realizando las actividades relacionadas con el sector hidrocarburos.**
- Sobre todo, al considerar que los Diagnósticos de emisiones de metano deben abarcar la identificación de las emisiones de metano, la clasificación de las emisiones y su cuantificación; lo que no constituye información de seguridad nacional, sino que trata de datos climáticos necesarios para que la sociedad conozca las emisiones de determinadas empresas.
- En cuanto al elemento de **secreto industrial** invocado por la responsable, lo cierto es que los Diagnósticos mencionados no corresponden a información que tenga un valor comercial o que genere una ventaja competitiva, pues se refiere a la implementación de metodologías y equipos necesarios para minimizar los efectos negativos de las emisiones de metano; lo cual realmente implica el cumplimiento de una regulación ambiental.
- No obstante, la autoridad bajo el argumento de que se actualizaba la confidencialidad de la información solicitada como secreto industrial ya que contienen información relativa a los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detención de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características depende de los tipos de pozos, equipos, componentes de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas de la etapa en la cadena de valor del sector

hidrocarburos en la que se encuentran. De ahí es que se concluye que estos datos, si son divulgados, implicaría una ventaja competitiva.

- Como se sostiene, **esa interpretación es incorrecta pues la información contenida no tiene como objetivo comercial, ya que no agrega valor a los servicios que brinda el ente regulado y bajo este marco, no tiene valor comercial pues no genera disminución de los costos de los hidrocarburos ni mucho menos es un factor diferenciador que le brinde ventaja competitiva en el mercado;** ya que todos los regulados tienen las mismas obligaciones de cumplir con las disposiciones administrativas y de reducir y minimizar las emisiones de metano a través del uso de metodologías y equipos o componentes de uso común en el mercado. Es decir, no son de creación propia.
- Incluso, estos datos, sobre todo aquellos atinentes al uso de información técnica-científica, **tienen como fundamento la obligación del Estado mexicano de hacer frente al cambio climático, considerando los compromisos en la materia, actuando siempre en base a la mejor información disponible que es un principio toral del derecho humano al medio ambiente sano.**

20. II. Consideraciones del Juzgado de Distrito. El Juzgado de Distrito resolvió lo siguiente:

- Lo conducente es **negar la protección constitucional** solicitada en atención a lo siguiente.
- Por una parte, son **inoperantes** los argumentos relativos a que se debió estudiar el caso bajo una perspectiva medioambiental, puesto que no hacen más que señalar que debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, pues la información solicitada por la quejosa constituye información medioambiental asociada a la prevención de riesgos ambientales, al combate contra el cambio climático y a la salud. Es decir, no controvierte la fundamentación y motivación contenida en la resolución de la autoridad responsable.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

- En cuanto a las consideraciones de la quejosa sobre la inconstitucionalidad de la reserva de información por motivos de seguridad nacional y secreto industrial, por estimar que se forma parte de una actividad estratégica del Estado, **son infundadas**.
- Lo anterior en virtud de que, del artículo 6 constitucional se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información; sin embargo, para el ejercicio de dicho derecho se deberán cumplir ciertos principios y bases, así como que la propia ley establecerá aquella información que se considere como reservada o confidencial. Lo que pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que admite las restricciones y modulaciones que el propio texto constitucional establece.
- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".
- En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera. Así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva.
- Por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,

mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

- Por su parte, el artículo 28 constitucional establece que la industria de petróleo y los demás hidrocarburos es considerada dentro de la infraestructura de carácter estratégico; que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional precisa que se entiende por seguridad nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; que el artículo 5 de dicho ordenamiento señala dentro de otros que son considerados una amenaza de seguridad nacional los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; y que el artículo 110 primer párrafo, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menciona que conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación que comprometa la seguridad nacional.
- De todo lo anterior, se concluye que el sector de hidrocarburos es considerado una actividad estratégica para el Estado mexicano por mandato constitucional, y por ende cualquier acto relacionado con la infraestructura de carácter estratégico que guarde relación con la misma, implica que cierta información deba ser considerada como reservada de lo contrario su divulgación conllevaría a poner en riesgo o incluso causar un daño a la infraestructura y con ello comprometa la seguridad nacional.
- Además, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen los Lineamientos para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano Del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre

de dos mil dieciocho, se advierte que para la elaboración de un diagnóstico de las emisiones de metano que se presenten en los equipos, incluyendo sus componentes así como en las operaciones en pozos de las instalaciones de los proyectos en donde se llevan a cabo las actividades de dichas disposiciones, deberán abarcar identificación, clasificación y cuantificación.

- Siendo incluso que el diagnostico deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en el anexo II de las citadas disposiciones, de las cuales se puede advertir que se conforma de cuatro secciones como lo son I. Datos generales, II. Diagnostico año base, III. Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, y IV. Documentos Anexos al Formato; y que el diagnóstico contiene información de pozos, equipos y sus componentes, que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de distribución de hidrocarburos, como lo son el número de identificación de pozos, equipos y componentes; operaciones en pozos, actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al pozo.
- Por lo que, **el hecho de que se dé a conocer un diagnóstico no constituye una información aislada pues se pueden dar a conocer entre otra información, los planos, ubicación de los pozos y condiciones de infraestructura utilizada.**
- Bajo esos razonamientos, **se estima correcta la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues la información solicitada se relaciona con la actividad de hidrocarburos, la cual es considerada dentro de la infraestructura de carácter estratégico y su divulgación podría comprometer la seguridad nacional,** siendo que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como válida esa restricción al derecho de acceso a la información.
- Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 5 de las referidas disposiciones administrativas establece que la información que los

Regulados presenten a la Agencia en razón de las Disposiciones, será considerada como información pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad, es decir, al ser una cuestión de seguridad nacional la información solicitada tiene el carácter de reservada.

- Finalmente, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial el secreto industrial es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. Por lo que, se considera que el objeto del secreto industrial son todos los conocimientos técnico-industriales que en su caso la persona moral que presta el servicio como lo son información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados para la prestación del servicio.
- De lo anterior, **se estima que la información debe ser considerada como secreto industrial**, debido a que se trata de información generada con motivo de las actividades industriales de su Titular, puesto que, como lo dijo la autoridad responsable en la resolución reclamada, la persona moral *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, expuso datos que contienen la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del regulado, los cuales incluyen el diagnóstico y la justificación técnica pormenorizada de las acciones

equivalentes o superiores que serán implementadas. Sobre este punto, como acertadamente lo señaló el instituto responsable, la información de carácter industrial o cualquier tipo de información que llegue a ventilarse pudiera resultar de utilidad para un competidor, ya que a través del programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos y sus anexos es posible acceder a diversa información relacionada con los métodos y/ procedimientos utilizados para el diagnóstico de las emisiones de metano.

- Así, se demuestra que la solicitud de la quejosa en relación al Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, es información que se considera como confidencial y reservada.

21. III. Agravios. En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. Al respecto, se esgrimieron los siguientes argumentos:

- En torno a la inoperancia decretada, se estima que la sentencia del juez de distrito es contraria al derecho a un medio ambiente sano y vulnera los principios de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad de las sentencias y el derecho de acceso a la información pública. Ello, porque la premisa fundamental de la demanda de amparo gira en torno a la información medioambiental, esto es, el acceso a la información se halla ligada al cumplimiento de las metas en materia de cambio climático, a fin de proteger a la sociedad de éste, desde una perspectiva ambiental.
- Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **tiene la obligación de interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, como el derecho humano a un medio ambiente sano**, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Siendo que la interpretación del derecho a un medio ambiente sano no solo permea sobre el tipo de información que se solicitó, sino también en los fallos de las autoridades responsables; por lo que su planteamiento consistió en la falta de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de las normas y criterios para reservar determinada información conforme a las prerrogativas esenciales del derecho a un medio ambiente sano sobre el contexto de la crisis climática y la consecuente necesidad de acceder a la información vinculada.
- Máxime que en la demanda de amparo la parte recurrente no hizo referencia general y abstracta a dichas prerrogativas constitucionales, sino que se estableció con claridad que la reserva de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al constituir información ambiental, no podía ser motivo de negación absoluta, principalmente si esta constituye información trascendental para la sociedad, expresando las razones y motivos del porqué las emisiones de metano no pueden constituir ni información de seguridad nacional ni un secreto industrial sólo por estar relacionadas con el sector hidrocarburos, sin considerar la crisis climática actual y que las emisiones no denotan ningún tipo de ventaja competitiva ni mucho menos el conocerlas se trata de alguna modalidad de seguridad nacional.
- En ese sentido, contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, la ponderación de lo ambiental por encima de los intereses políticos y económicos es esencial al interpretar los cauces legales para la reserva de información, pues un tratamiento simple y llano de que sólo se reserva por que se relaciona con el sector hidrocarburos resulta banal y fuera de los estándares internacionales sobre el acceso a la información vinculada con riesgos ambientales.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

- Luego, sí se hizo énfasis en cada una de las consideraciones que realizó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para reservar la información solicitada. En su caso, solicita la aplicación de la causa de pedir.
- Por otra parte, en cuanto a la calificación como infundados ciertos argumentos, se menciona que el concepto de seguridad nacional no puede ser interpretada de cualquier forma, sino que debe interpretarse, en todos los casos, desde la perspectiva democrática y bajo los parámetros de las justas exigencias del bien común, siguiendo el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que vuelve indispensable garantizar un punto de equilibrio entre el derecho a la información ambiental y la protección de intereses legítimos de la seguridad nacional e impone un límite a la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información de carácter ambiental a determinadas categorías con las cuales existe un interés público imperativo, como en el caso de la información ambiental relativa al cambio climático el cual es concebido como una amenaza a la seguridad nacional, incluyendo a las instalaciones o la infraestructura estratégica.

22. Por su parte, la parte tercera interesada, **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, presentó **recurso de revisión adhesiva** en el que argumenta lo siguiente:

- Los agravios de la parte quejosa son inoperantes e infundados en virtud de que no combaten la decisión o razonamientos en el fallo recurrido, sino que se limitan a reiterar los argumentos de la demanda de amparo. Lo anterior impide el examen de legalidad y constitucionalidad de la resolución recurrida, el cual debe realizarse atendiendo estrictamente a los agravios de la parte recurrente.
- Asimismo, la autoridad responsable emitió su determinación respetando en todo momento los principios contenidos en la Ley de Amparo, en cuanto a la fundamentación y congruencia. Sobre todo

pues la recurrente, en la demanda de amparo, se limitó a señalar que debía considerarse inconstitucional el acto reclamado pues la información solicitada se encuentra asociada con la prevención de riesgos ambientales, el combate al cambio climático y a la salud.

- Por otra parte, en caso de que se decidiera analizar de fondo el asunto, la clasificación y reserva de información es adecuada ya que ésta contiene datos, tales como: la metodología de cuantificación, número de identificación, tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en éstos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas, así como las emisiones por tipo, de acuerdo con la clasificación que establecen las Disposiciones administrativas aplicables en la materia. Todo esto, localizado en las instalaciones del proyecto en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, correspondientes a áreas igualmente estratégicas.
- Por lo que dichos datos se tratan de información que, de ser pública, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y, por tanto, amerita ser reservada por motivos de seguridad nacional.
- Asimismo, también se trata de información confidencial por tener el carácter de secreto industrial. Lo anterior pues es información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de sus titulares y que es desarrollada con base en procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación. Incluso, se elaboran con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del regulado, los cuales pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto de otros entes regulados, al no tener éstos últimos que destinar esos mismos recursos para

desarrollar sus propias metodologías de cuantificación. Máxime que se trata de información confidencial y de acceso restringido.

- Luego entonces, la autoridad responsable correctamente clasificó la información bajo estos dos conceptos, acatando en todo momento los principios y lineamientos que rigen en la materia.

23. IV. Resolución del Tribunal Colegiado. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró pertinente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción, por las razones siguientes:

- ❖ El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto entraña el análisis de información que está relacionada con la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos que realiza Petróleos Mexicanos Logística como organismo para el eficaz manejo de esa área estratégica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las obligaciones internacionales del Estado Mexicano de hacer frente al cambio climático.
- ❖ Por la naturaleza intrínseca del caso y su trascendencia, por su relevancia jurídica y al tratarse de un tema de importancia social, será necesario que se establezcan los parámetros correspondientes para determinar qué derecho fundamental es de mayor relevancia, esto es, el derecho acceso a la información ambiental, el derecho a un medio ambiente sano, el interés público, o la seguridad nacional por tratarse de áreas estratégicas (hidrocarburos).
- ❖ Luego entonces, resulta necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponga su criterio sobre estos temas y sus implicaciones, entre las que se incluyen la entrega a un tercero de la versión pública del Diagnóstico de las Emisiones de Metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Prevención

y el Control Integral de las emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos.

24. QUINTO. Causales de improcedencia. Dado que en la sentencia de amparo el Juzgado de Distrito señaló que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sin que esta Primera Sala advierta alguna de oficio, se procede a llevar a cabo el estudio de fondo relativo a la materia de análisis en el presente asunto.

25. SEXTO. Cuestión preliminar. Previo al análisis de los agravios formulados en el presente recurso, es importante precisar que **esta Primera Sala advierte una imprecisión en la sentencia recurrida**, particularmente en la conclusión del estudio de los conceptos de violación donde se precisa que es la persona moral *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien fue señalada en la solicitud de información que originó el presente juicio de amparo, tal como se evidencia de la sentencia de amparo:

*“Por tanto, de conformidad con los referidos artículos, la información es considerada como secreto industrial, debido a que se trata de información generada con motivo de las actividades industriales de su Titular, puesto que, como lo dijo la autoridad responsable en la resolución reclamada, la moral *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, expuso datos que contienen la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memoras de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del regulado, los cuales incluyen el diagnóstico y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas.*

*En tal virtud, queda demostrado que la solicitud de la quejosa en relación al Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, es información que se considera como confidencial y reservada, de ahí que resulte infundado el concepto de violación en estudio, en consecuencia, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por *********, respecto de la resolución de treinta de agosto*

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

*de dos mil veintitrés, dictada en el RRA ***** por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”*

26. Lo cierto es que **el acto reclamado en el presente asunto recae en la resolución dictada dentro del RRA ******* cuya materia de análisis fue la reserva de información determinada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al dar respuesta a la solicitud número *****. En esta última, específicamente se señaló que **la petición de información recaía en el Diagnóstico sobre emisiones de metano presentada ante dicho sujeto obligado por Petróleos Mexicanos Logística; pero no por la persona moral a la que hizo referencia el Juzgado de Distrito, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.**

27. Lo relativo a la información presentada por dicha empresa fue objeto de una diversa solicitud de información, a la cual le recayó, a su vez, el recurso de revisión ***** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es decir, **proviene de un acto distinto y que no es materia del juicio de amparo que da origen al presente recurso.**

28. Se dilucida lo anterior pues, si bien no tiene impacto en la procedencia y resolución del presente recurso de revisión, es importante hacer esta aclaración para efectos de precisar la materia y acto reclamado en análisis. Dicho lo anterior, a continuación, se procede con el estudio de fondo conducente.

29. SÉPTIMO. Estudio relativo a la inoperancia decretada en la sentencia de amparo respecto a que no se analizó el caso bajo una perspectiva ambiental. La parte quejosa y recurrente principal, en esencia, aduce lo siguiente:

- El Juzgado de Distrito debió analizar su argumento en torno a que la reserva de información determinada por la autoridad responsable se

tuvo que haber estudiado bajo una perspectiva ambiental, particularmente al cumplimiento de las metas en materia de cambio climático. Asimismo, se debió justificar cómo es que la información relativa al Diagnóstico en las emisiones de metano se encuentra relacionada con el sector hidrocarburos y, por tanto, constituye información reservada por motivos de seguridad nacional y secreto industrial. Lo anterior, señala que es contrario a los derechos de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.

30. Por su parte, sobre la misma temática que en el recurso principal, en la revisión adhesiva se esboza lo siguiente:

- Resulta correcta la contestación del Juzgado de Distrito en el sentido de que la parte quejosa no combate las consideraciones que apoyaron al acto reclamado y se limitó a señalar que debía considerarse inconstitucional el acto reclamado pues la información solicitada se encuentra asociada con la prevención de riesgos ambientales, el combate al cambio climático y a la salud.
- Los agravios de la parte quejosa son inoperantes e infundados en virtud de que no combaten la decisión o razonamientos en el fallo recurrido, sino que se limitan a reiterar los argumentos de la demanda de amparo.

31. Como se advierte, **los recurrentes pretenden combatir y defender, respectivamente, la inoperancia considerada en la sentencia de amparo** en cuanto a la alegada omisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de no analizar el recurso de revisión bajo una perspectiva medio ambiental.

32. Pues bien, esta Primera Sala estima que **el agravio formulado por la parte quejosa deviene fundado.**

33. Para sustentar el dicho anterior, es necesario comenzar por señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, ha reconocido que en los juicios de amparo cuya materia de análisis sean actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en donde se alegue violación a los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, **los órganos jurisdiccionales del orden federal no se encuentren obligados a limitar su análisis a la interpretación de dicho órgano autónomo respecto a los alcances de tales derechos².**

34. Es decir, cuando a través del mecanismo jurisdiccional del juicio de amparo se cuestione la regularidad de una determinación sobre alguna limitación en el acceso a la información pública, atribuida a la autoridad competente en la materia, su análisis puede implicar el pronunciamiento acerca de tópicos no abordados en el acto impugnado, sin que lo resuelto por dicho órgano garante obligue a los órganos jurisdiccionales a atender únicamente sus consideraciones para analizar la constitucionalidad de sus actos; como acontece en el presente caso.

35. En efecto, la parte quejosa combate la reserva y clasificación de información impugnada aduciendo que **no se tomó en cuenta en su determinación un parámetro medioambiental, el cual considera aplicable.**

36. Lo que acontece en el presente caso es que la quejosa trata de evidenciar que la información solicitada a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye información relacionada a la prevención de riesgos ambientales,

² Criterio que se ve reflejado en la tesis aislada 2a. XIX/2016 (10a.), que esta Primera Sala comparte, de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.”**

combate contra el cambio climático y a la salud (aspectos medioambientales).

37. Así, su pretensión va encaminada a evidenciar que la autoridad responsable no consideró dicho aspecto para decidir si se mantenía la información reservada por motivos de seguridad nacional e incluso considerar actualizada su clasificación por ser información confidencial, luego entonces, **no es factible calificar como inoperantes los argumentos**, y menos, por virtud de que no formaron parte de la decisión impugnada, pues precisamente ese argumento es que el constituye el planteamiento de fondo en el juicio de amparo.

38. Es decir, lo conducente hubiera sido que en la sentencia de amparo se llevara a cabo un análisis en cuanto a si la información solicitada, tal como lo señala la quejosa, se encuentra vinculada con la materia medioambiental y, por tanto, el análisis de las referidas causales de reserva y confidencialidad ameritaban ser contrastadas con este tópico.

39. De ahí que le asista razón a la parte recurrente en este aspecto y, por las razones expuestas, **devienen infundados los agravios de la recurrente adhesiva pues insisten en que no formaron parte de la resolución impugnada.**

40. Ahora bien, sobre los demás argumentos vertidos en el recurso de revisión principal resultan inatendibles, al igual que los esbozados por la recurrente adhesiva, en virtud de que parte de las razones que fueron expresadas sin considerar lo que en el siguiente apartado se analizará.

41. Así, **si en ese aspecto se considera fundado el recurso y ello resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada**, entonces aquellos agravios donde la parte quejosa se duele de la aplicación de las causales de reserva y clasificación de información y, en consecuencia, los

formulados por la recurrente adhesiva en esa misma materia, se tornan, en materia de la revisión, inatendibles pues éstos van dirigidos a impugnar las consideraciones del Juzgado de Distrito que, en términos simples, han quedado insubsistentes en virtud de lo fundado en el presente recurso.

42. Con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo³, esta Primera Sala se adentrará al análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, donde precisamente impugna la omisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modifica la respuesta otorgada del sujeto obligado, para efectos de que la información solicitada fuera reservada por motivos de seguridad nacional, por un periodo de cinco años y su clasificación por contener datos que, si son divulgados, vulnerarían el secreto industrial de la persona moral Petróleos Mexicanos Logística.

43. OCTAVO. Estudio de fondo de los conceptos de violación relativos a la reserva y clasificación de la información solicitada. Pues bien, en síntesis, la quejosa señala, en sus conceptos de violación, que **la información solicitada constituye información medioambiental asociada a la prevención de riesgos ambientales, al combate contra el cambio climático y a la salud**, por lo que la autoridad responsable tenía que tomar en consideración esta naturaleza para interpretar o ponderar el sector hidrocarburos y el secreto industrial. Así, aduce que se parte de una premisa equivocada, ya que dejó de advertir el objetivo legal y constitucional que persiguen las Disposiciones Administrativas que rigen a la información solicitada.

44. A juicio de esta Primera Sala, le asiste parcialmente la razón a la parte quejosa toda vez que, tal como será demostrado en párrafos

³ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

subsecuentes, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis conjunto de la información solicitada, sin diferenciar que existen determinados datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano que sí ameritan ser tratados como información pública.

45. Para evidenciar la afirmación anterior es necesario, en primer lugar, **identificar el contenido de la información solicitada por la parte quejosa, consistente en el Diagnóstico de las emisiones de metano por parte de Petróleos Mexicanos Logística.**

46. (A) Del Diagnóstico de emisiones de metano.

47. La parte quejosa solicitó que le fuera entregado el **Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Petróleos Mexicanos Logística.** Dicha información fue motivo de análisis en el acto reclamado que deriva del presente recurso en la medida que la autoridad responsable, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó su clasificación por constituir información confidencial al amparo del secreto industrial y su reserva por un periodo de cinco años al tratarse de información que puede poner en peligro la seguridad nacional.

48. Así, se debe tener certeza de lo que implica el Diagnóstico requerido por la parte quejosa, su contenido y funcionalidad en el sector hidrocarburos. Para ello, entonces, en primer lugar, se debe atender a lo siguiente.

49. Los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece, en términos simples, que el Estado Mexicano llevará a cabo las **actividades estratégicas de exploración y extracción de hidrocarburos.** En este sector, **participan empresas productivas del Estado** quienes se encargan de distintas

actividades, como la persona moral sobre la que fue requerida la información: Petróleos Mexicanos Logística.

50. Dentro de este gremio tiene una especial intervención la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, ente que, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, le corresponden las siguientes atribuciones:

*“Artículo 129.- Corresponde a la **Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos**, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.*

*La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el **diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales**, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.*

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.”

51. Es decir, se trata del **organismo encargado de regular, vigilar y dar cumplimiento al principio de conservación del medio ambiente en materia de hidrocarburos**, al que se refiere el artículo 25, párrafo séptimo, constitucional:

“Artículo 25. [...]

***Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía**, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, **cuidando su conservación y el medio ambiente.**”*

52. Esta entidad pública es creada por la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en la que se establece de manera clara que su objetivo es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector, a través de una serie de medidas de regulación y

supervisión, entre ellas, **en el control integral de los residuos y emisiones contaminantes, tales como el metano.**

53. Entre sus atribuciones, merece traer a cuenta las siguientes, que se encuentran definidas en el artículo 5 de la ley en comento:

“Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

[...]

VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

[...]

XXI. Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

[...]

*XXIII. Impulsar un desarrollo regional sustentable y exigir que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la **protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas**, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;*

54. De las porciones normativas anteriores se desprende, sobre todo, la facultad de la referida Agencia para aplicar las normas en materia de hidrocarburos en relación con la obligación de proteger el medio ambiente y vigilar su cumplimiento por parte de las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores públicos y privados que realicen actividades en este sector, también denominados por la ley citada como Regulados.

55. Enseguida, el artículo 12 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos especifica lo siguiente:

“Artículo 12.- La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.”

56. De manera particular, también señala que, dentro de los referidos sistemas de administración, los Regulados deben considerar, al menos, las reglas siguientes:

*“Artículo 13.- Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento, de conformidad con lo que prevean las reglas de carácter general correspondientes y **considerar como mínimo lo siguiente:***

*I. La **política** de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y **protección***

al medio ambiente;

II. La evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones mediante procedimientos, instrumentos y metodologías reconocidos en el Sector Hidrocarburos;

[...]

IV. La identificación e incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;

V. El establecimiento de objetivos, metas e indicadores para evaluar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, así como de la implementación del Sistema de Administración;

[...]”

57. Pues bien, bajo este contexto, la actuación de la multicitada Agencia respecto los Regulados y las actividades que realizan en el sector, se materializa a través de su función reglamentaria. En ese sentido existen diversas normas de carácter general donde se establecen específicamente los principios, mecanismos, lineamientos y, sobre todo, las bases técnicas que deben seguir para alcanzar los objetivos del sector hidrocarburos.

58. Para el caso, se deben destacar las **Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil dieciocho.

59. Este instrumento normativo guarda especial relevancia para el presente caso pues, **es en base a su cumplimiento que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene en su resguardo la información solicitada por la parte quejosa**, esto es, el Diagnóstico de las emisiones de metano producidas por Petróleos Mexicanos Logística. Por tanto, ahí

encontraremos no sólo su origen y fundamento, sino los elementos que la caracterizan y los datos específicos de su contenido. Veamos.

60. Primero, es importante mencionar que las referidas Disposiciones Administrativas fueron emitidas en base a distintos factores: la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil trece en Materia de Energía, mediante la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su ley, la expedición de la Ley de Hidrocarburos y otras leyes ordinarias en la materia; la necesidad de prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera derivadas de las actividades del sector hidrocarburos, entre ellas las de metano; así como los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano para reducir las emisiones de gases efecto invernadero, mediante el reconocimiento de los riesgos asociados y los efectos del cambio climático (particularmente el Acuerdo de París y la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del clima, energía limpia y medio ambiente, donde se establece como meta regional la reducción de las emisiones de metano del sector petróleo en un cuarenta por ciento y hasta cuarenta y cinco por ciento al año dos mil veinticinco)⁴.

61. En este sentido, en sus lineamientos, se destacan las siguientes disposiciones.

62. Por un lado, el artículo 5o establece que: ***“La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de las presentes Disposiciones, será considerada como información pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.”***

63. Asimismo que, como parte de las obligaciones que adquieren los Regulados para dar cumplimiento al control de las emisiones de metano en

⁴ Véase la parte considerativa de las Disposiciones Administrativas.

este sector, éstos deben implementar acciones en los equipos, componentes, operaciones en pozos, respecto a cada instalación de los proyectos⁵, a través de los cuales lleven a cabo las actividades del sector hidrocarburos.

64. Entre ellas, se tiene **que los Regulados deben presentar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos un documento denominado Diagnóstico**, en el cual consten las emisiones de metano que se presenten en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos y de las instalaciones de los proyectos en donde se lleven a cabo este tipo de actividades. Al respecto, los artículos 11 y 12 de la citada normativa establecen los datos que éste debe contener, así como los lineamientos bajo los que se debe elaborar:

“Artículo 11. Los Regulados deberán elaborar un diagnóstico de las emisiones de metano que se presenten en los equipos, incluyendo sus Componentes, así como en las operaciones en pozos, de las Instalaciones de los Proyectos en donde se lleven a cabo las actividades objeto de las presentes Disposiciones, el cual deberá abarcar:

I. La identificación de las emisiones de metano;

⁵ De conformidad con el artículo 3o, fracciones III, VIII y XI, de las Disposiciones Administrativas en comento, se entiende por, Componentes, Instalación y Proyecto lo siguiente:

III. Componente: Válvulas, tuberías, conexiones, bridas, drenajes, empaques, instrumentos, escotillas, ventanillas, medidores, juntas de compresores, entre otros, que forman parte de un equipo, susceptibles de tener emisiones de hidrocarburos en fase gaseosa.

VIII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público.

XI. Proyecto: Actividad del sector hidrocarburos que se desarrolla o se pretende desarrollar en una o varias Instalaciones o a través de éstas y que se encuentra vinculada a una asignación, contrato o permiso, y asociada a:

- a)** Un plan o programa, ya sea provisional, de exploración, de evaluación o de desarrollo para la extracción, aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- b)** Un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, y/o
- c)** Un título de asignación o permiso otorgado por la Secretaría de Energía, que comprende todas sus etapas de desarrollo.

II. La clasificación de las emisiones de metano, y

III. La cuantificación de las emisiones de metano.

Artículo 12. Los Regulados deberán elaborar el diagnóstico de las emisiones de conformidad con lo establecido en el Anexo II.”

65. Así, los preceptos legales subsecuentes, particularmente de los artículos 13 a 21, se encargan de especificar no sólo los que el referido documento debe contener, sino también directrices para su correcta elaboración:

- a) Identificación de las fuentes o posibles fuentes de las emisiones de metano que se emitan;
- b) La manera en que los Regulados deben clasificar las emisiones conforme a sus tipos;
- c) Que los datos contenidos en el diagnostico deben abarcar las operaciones durante el año en que se haya llevado a cabo el diagnóstico;
- d) La temporalidad en la que éstos deben conservar la información sobre las emisiones de metano (cinco años);
- e) Los principios que deben aplicar para llevar a cabo su cuantificación y que ésta debe desarrollarse a través de los cálculos, mediciones y metodologías que cada Regulado estime aplicable, así como determinadas reglas a seguir, dependiendo del tipo de metodología de cuantificación empleada; y
- f) Que, una vez alcanzada la meta integral de reducción establecida, los Regulados podrán cambiar la metodología utilizada para llevar a cabo la cuantificación de emisiones de metano, debiendo justificar técnicamente que con la que nueva técnica se tendrá mayor precisión en la cuantificación, siempre que cumpla con los principios aplicables.

66. De manera destacada, el artículo 19 de las Disposiciones

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

administrativas de carácter general en la materia⁶ dispone que **el total de las emisiones de metano cuantificadas en el diagnóstico, es decir, el resultado de la generación de dicho reporte, además que son denominadas *emisiones del Año base*, son la referencia para que la autoridad, en un ejercicio de vigilancia, compare y evalúe la mejora continua de la prevención y el control integral de dichas emisiones para los años subsecuentes.**

67. Ahora, toda esa información se debe plasmar en el referido Diagnóstico, que es **elaborado conforme a un formato** previsto en las propias Disposiciones administrativas:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Anexo II
Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)

Homoclave del formato
FF-ASEA-030
Lugar de elaboración

Fecha de publicación del formato en el DOF			
Fecha de elaboración			
CD		MM	AAAA

Sección I. Datos generales

Emisiones de metano para el Año base (g/kg/t)		Metodología de cuantificación
Emisiones de metano para las operaciones en pozos fuera del Año base(g/kg/t)		

Sección II. Diagnóstico Año base

Identificación								Clasificación	Cuantificación
Id del pozo, equipo o Componente	Tipo del pozo, equipo o Componente	Operaciones del pozo	Actividades y operaciones asociadas al equipo o Componente	Fecha de identificación (dd/mm/aaaa)	Estado del pozo, equipo o Componente	Condiciones operativas del pozo, equipo o Componente	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
					☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Varío de hidrocarburos	
					☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Varío de hidrocarburos	
					☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Varío de hidrocarburos	

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

⁶ Artículo 19. El total de las emisiones de metano cuantificadas de conformidad con lo establecido en esta sección, serán denominadas emisiones del Año base y se reportarán en el PPCIEM, así mismo servirán como referencia para la comparación y evaluación de la mejora continua de la prevención y el control integral de dichas emisiones para los años subsecuentes.

Las emisiones de metano cuantificadas en las operaciones en pozos aludidas en el artículo 13, fracción II, incisos a), c), e) y f), no formarán parte del Año base y deberán reportarse, en el PPCIEM y en el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, de forma independiente a las emisiones de otras actividades que se lleven a cabo dentro de la misma Instalación del Proyecto.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

Sección III. Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del Año base								
Identificación							Clasificación	Cuantificación
Id del pozo	Tipo de pozo	Operaciones	Fecha de inicio de la operación	Estado del pozo	Condiciones operativas del pozo	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
				☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vertido de hidrocarburos	
				☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vertido de hidrocarburos	
				☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vertido de hidrocarburos	
				☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vertido de hidrocarburos	

Sección IV. Documentos anexos al formato			
SI	No	No aplica	Documento
☐	☐	☐	Justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
☐	☐	☐	Indicar las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo.
☐	☐	☐	Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Nombre del responsable técnico	Firma del responsable técnico
--------------------------------	-------------------------------

Los datos personales recabados para la atención de su trámite serán protegidos, incorporados y tratados, con fundamento en el artículo 15 de la LFPA. Lo anterior en cumplimiento del décimo séptimo de los lineamientos de protección de datos personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005.

68.Entonces, de lo relatado anteriormente se puede colegir:

- Que el Diagnóstico de emisiones de metano se trata de un documento cuya entrega es obligatoria por parte de los entes Regulados en el sector hidrocarburos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, a través de la cual **se informa a dicho regulador la cantidad de emisiones de metano generada por instalación o proyecto en donde se lleven a cabo actividades en esta materia.**
- Que dicho documento **contiene un cúmulo de información** que se hace del conocimiento de la autoridad competente para efectos de llevar un seguimiento en la prevención y control integral de las emisiones de metano
- Que la documentación generada por los Regulados en esta materia **si bien persigue un fin medioambiental en cuanto al control integral de las emisiones de metano** pues, como parte de esos datos se debe establecer la cantidad que es generada por cada Regulado, **lo cierto es que no toda la información es de orden medioambiental. Lo anterior, pues en su mayoría se trata de datos sobre las metodologías de cuantificación,**

identificación y clasificación de dichas emisiones.

- Que la normativa de carácter general establece que, en principio, toda la información presentada por los Regulados es pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia.

69. Ahora bien, una vez que se tienen identificadas las disposiciones, objeto y materia de la información sujeta a la reserva y clasificación impugnada, corresponde **contrastar su contenido con las causales de reserva y clasificación de información advertidas por la autoridad responsable, a partir del parámetro que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado.**

70. Con el estudio anterior, esta Primera Sala evidenciará qué secciones de la información del Diagnóstico de emisiones de metano que fue desglosado amerita su publicidad, en los términos señalados por la quejosa, y cuáles no.

71.(B) Análisis de las causales de reserva y clasificación impugnadas.

72. Recordemos que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consideró que la reserva y clasificación, respectivamente, del referido Diagnóstico de emisiones de metano, recaía en los siguientes aspectos: *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas*, eran los que su divulgación pondría

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

en riesgo la seguridad nacional y se trataban de datos de carácter confidencial.

73. Es decir, **ordenó la clasificación y reserva íntegra de dicho documento, sin que se haya pronunciado de manera particular sobre cada dato o sección contenida en el Diagnóstico de emisiones de metano.**

74. Precisamente esta aplicación sobre las referidas causales de reserva constituye el argumento principal de la quejosa y es que, a su dicho, debió analizarse la reserva de información a la luz de aspectos medioambientales, como la prevención de riesgos en tal materia.

75. Entonces, por un lado, esta Primera Sala estima que el análisis del acto reclamado en cuanto a los motivos de reserva y clasificación respecto a los datos especificados por la autoridad responsable, esto es, los que comprenden aquellas *secciones del documento referido donde consta información relativa a la metodología, procesos, justificación, así como la ubicación o datos específicos sobre los componentes, instalaciones, pozos y equipos, utilizados por Petróleos Mexicanos Logística*, se encuentra apegado al marco constitucional y legal que rige en la materia de transparencia.

76. Para evidenciar lo anterior debemos acudir a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en cuanto al concepto de seguridad nacional para justificar la reserva de información pública y, posteriormente, al marco jurídico aplicable sobre el concepto de secreto industrial como información confidencial.

77. En esta materia se ha definido que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto el derecho a la información, como el de la libertad de expresión; se trata de derechos que constituyen elementos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho.

78. Lo anterior es así porque tanto el derecho a la información, como la libertad de expresión, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, pero también gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que tales derechos revistan la característica de ser de orden público y de interés social.

79. De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. Lo anterior, **no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean**, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.

80. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de acceso a la información se distingue de otros derechos por su doble carácter, pues es un derecho en sí mismo considerado y, a la vez, un medio o instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

81. En efecto, el derecho en estudio tiene una doble dimensión, pues además de que la información y el ejercicio del derecho para obtenerla tienen un valor propio, tiene otro instrumental, ya que sirve para el ejercicio de otras prerrogativas y es la base a partir de la cual los gobernados pueden ejercer control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

82. De ahí que se perfile como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

83. Corrobora lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 54/2008 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, que establece:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

84. Ahora, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. En todo caso, debe considerarse, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la

información, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

85. En las citadas condiciones, el Estado deberá respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información; por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares.

86. Sin embargo, **el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones**, entre dichas excepciones se encuentra la relativa a la **protección de la seguridad nacional**. En efecto, el propio artículo 6º constitucional determina que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse la seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

87. Ahora bien, por lo que se refiere a su concepto, alcance, supuestos y funcionalidad, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como por la Ley de Seguridad Nacional y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Esto es así porque, en la medida en la que el texto constitucional sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, corresponde al legislador (reserva de Ley), según la determinación del propio

constituyente, el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines.

88. En cuanto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse que si bien el artículo 3º establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, en los términos de la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública, que se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es, por un lado, lo relativo a la información confidencial y, por otro, la información reservada. Sobre este último supuesto, relativo directamente a la materia de análisis por esta sentencia, el artículo 68, señala como uno de los criterios para limitar el acceso de los particulares a la información, el hecho de que se ubique en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 110 y 113 del mismo cuerpo legal.

89. Particularmente, el artículo 110 de la ley establece un catálogo de supuestos específicos en los que deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otras cuestiones, comprometer la seguridad nacional (fracción I).

90. Asimismo, es necesario atender a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, particularmente el artículo Décimo Séptimo **adiciona una lista de supuestos en los que se entendería comprometida la seguridad nacional**; se trata de supuestos que se diferencian, entre sí, en atención a los distintos bienes tutelados a que se refiere la Ley (integridad y permanencia del Estado Mexicano; estabilidad de las instituciones de la Federación; gobernabilidad democrática; defensa del exterior de la Federación; o, seguridad interior de la Federación).

91. Para efectos del marco normativo aplicable al caso concreto, **merece la pena destacar la fracción VIII** del numeral señalado, que a la letra dice:

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;”

92. Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Nacional⁷, merece la pena destacar lo dispuesto en el artículo 3º pues señala que tal concepto debe entenderse como las **acciones** destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, así como el numeral 5, en el cual se determina que son amenazas a la seguridad nacional actos **tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos** (fracción XII).

93. Adicionalmente, deberá atenderse a lo dispuesto por **el artículo 51 de Ley en comento, contenido en el Capítulo III, del Título Tercero denominado “Del acceso a la información en materia de seguridad nacional”**. El precepto citado establece que, **además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:**

“I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o; (...)

94. Finalmente, es importante advertir que, en los términos de la propia Ley de Seguridad Nacional, el artículo 8, fracción V, establece que tratándose de la información de Seguridad Nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

95. Ahora, en base al marco normativo anterior, en materia de transparencia se ha determinado que para estar en posibilidad de identificar cuándo se está frente a este supuesto de reserva, circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja. la autoridad debe llevar a cabo una prueba de daño para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, en ese sentido, acreditar que rebasa el interés público protegido por la reserva; asimismo, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja.

96. Lo anterior, de conformidad con el artículo Trigésimo Tercero⁸ de los ya referidos Lineamientos generales en materia de clasificación y

⁸ **Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

97. Asimismo que, independientemente de que la información se encuentre clasificada como reservada, **solo tendrá ese carácter hasta por un periodo de cinco años** contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento⁹. En ese sentido, es posible, que cuando expire el plazo de clasificación de los cinco años, y se trate de *información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos*, se pueda ampliar, a juicio del sujeto obligado, el periodo de los cinco años de reserva. En este caso, será el Comité de Transparencia respectivo quien deba hacer la solicitud correspondiente fundando y motivando la misma, así como aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

98. Pues bien, hasta aquí se tiene el marco normativo aplicable relativo a la seguridad nacional y los elementos requeridos para considerar que determinada información encuadra en dicho concepto para estar en posibilidad de reservarla.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

⁹ De acuerdo con el artículo 101 de la propia Ley General:

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

99. Ahora corresponde definir al **otro motivo de clasificación** de la información solicitada por la quejosa, que fue determinado por la autoridad responsable: el **secreto industrial**.

100. Para desarrollarlo, es necesario retomar, de manera breve, que el artículo 6 constitucional establece que ***la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes***. Con ello, se tiene que la información pública, susceptible de darse a conocer a los particulares que lo soliciten, tanto el conjunto de datos concernientes a los poderes públicos, como también aquella cuyo origen provenga de particulares, pero que estén en posesión de las autoridades por razón del ejercicio de funciones de derecho público, debe ser protegida por el Estado.

101. Lo anterior, en la medida que, si bien el Estado puede llegar a tener intervención en la libertad de protección de datos personales pues en determinadas leyes se contiene la obligación de publicar y mantener actualizados ciertos datos para pretender alcanzar el fin constitucional de transparencia y acceso a la información pública, facilitar la rendición de cuentas y combatir la corrupción, lo cierto es que las autoridades deben velar por la adecuada protección a los datos personales que estén en posesión de sujetos considerados por las leyes en materia de transparencia como obligados.

102. Tal es el caso del secreto industrial, el cual se trata de aquella información que contiene datos personales y, por tanto, se clasifica como confidencial. Esta figura se encuentra regulada por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, particularmente en el artículo 163, fracción I, se entiende como **toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya**

adoptado los medios sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

103. La referida Ley señala que no se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. Sin embargo, **no será del dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial**, que sea entregada con motivo de cualquier acto de autoridad.

104. De manera particular, la ley en materia de propiedad industrial señala, en el artículo 169 lo siguiente:

“Artículo 169.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con un secreto industrial o en donde se requiera que alguno de los interesados divulgue un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias, a petición de parte o de oficio, para impedir su divulgación no autorizada a terceros ajenos a la controversia y garantizar su confidencialidad. Ningún interesado podrá divulgar o usar el secreto industrial.”

105. Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 11, fracción VI, 113 y 117, lo siguiente:

“Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad

ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

106. Es decir, la citada normativa en materia de transparencia reconoce que, de conformidad con el principio rector de que no toda la información que obra en poder de las autoridades es información pública que deba o pueda estar disponible ante cualquier petición, **el secreto industrial es considerado como información confidencial**, sobre la cual, los sujetos obligados tienen la obligación de protegerla y resguardarla, y que sólo podrá tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello.

107. Incluso, la ley en materia de transparencia hace énfasis en que el único supuesto para que los sujetos obligados permitan el acceso a la información confidencial es cuando los particulares otorguen su consentimiento y que éste, excepcionalmente, no se requerirá y, por tanto, se podrá hacer pública, sólo bajo determinados supuestos. Entre ellos, cuando la información obre en registros públicos, que tenga el carácter de pública de manera específica, por orden judicial y por razones de seguridad nacional, una vez llevada a cabo la prueba de interés público.

108. Sobre esta temática, resulta importante destacar lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 56/2011**¹⁰. En este asunto, se analizó si la información o documentación que, si bien es generada por un particular pero que se encuentra en posesión de una entidad pública, con motivo de algún tipo de procedimiento administrativo (particularmente una auditoria en

¹⁰ Resuelta en sesión pública de **treinta de mayo de dos mil trece**, por **mayoría de siete votos** de los señores Ministros Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

materia ambiental) y la obligación de rendición de cuentas en esta materia, tiene carácter de información pública o no.

109.En lo que interesa al presente caso, en primer término, se reconoció que esa información, en efecto, debe ser considerada como pública, sin embargo, que **tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado**, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

110.Pues bien, conforme al marco jurídico antes expuesto, se tienen las siguientes premisas:

- (1) Si bien el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad o entidad pública y, por tanto, dicha información es susceptible de divulgarse a terceros en términos de la legislación aplicable, lo cierto es que existen excepciones a dicha publicidad.
- (2) Entre ellas, encontramos los supuestos de reserva de información por motivos de seguridad nacional y su clasificación por secreto industrial.
- (3) Sólo podrá ser reservada por un periodo de cinco por motivos de seguridad nacional cuando la publicidad de la información implique poner en peligro cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario para el Estado, como es el caso del sector hidrocarburos, particularmente aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos o especificaciones técnicas y tecnológicas que sean útiles para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza u origen de los documentos en que se plasmen.
- (4) Por su parte, aquella información conformada por datos de aplicación industrial o comercial que signifique la obtención o

mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la relación a las actividades que se traten, es denominada secreto industrial.

(5) Luego, tanto la ley en materia de transparencia como la que rige en propiedad industrial, otorga a dicha información el carácter de confidencial y establecen los supuestos excepcionales en los que podrá ser de dominio público, entre ellos, que se obtenga el consentimiento de los titulares de la información.

111. Teniendo claro lo anterior, esta Primera Sala considera que, en efecto, los datos relativos a *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas, se trata de información cuya divulgación puede poner en riesgo la seguridad nacional.*

112. Esta causal se actualiza respecto a los datos identificados anteriormente pues, contrario a lo señalado por la parte quejosa, estos sí impactan de manera significativa en las actividades relacionadas con el sector hidrocarburos, área que es considerada como estratégica en el orden constitucional y que, de ser divulgados, implicarían poner en riesgo su funcionamiento y operatividad en el mercado. Se explica.

113. En primer término, se debe tener claro que la información sobre la que se actualiza la causal contiene una serie de datos específicos sobre los instrumentos, procesos, la metodología empleada por los Regulados para llevar a cabo las actividades relacionadas al sector hidrocarburos, así como la ubicación de los suministros y equipamientos para tales efectos.

114.Recordemos que para la elaboración de un diagnóstico de emisiones de metano, el Regulado tiene que plasmar tres cuestiones medulares: la identificación, clasificación y cuantificación de las emisiones de metano. Estos tres rubros abarcan los datos previamente identificados, los cuales requieren detallar las técnicas o metodologías, incluyendo su justificación, que son empleadas para lograr el objetivo de la propia elaboración del referido diagnóstico, es decir, el control integral de las emisiones de metano, a través de un ejercicio de rendición de cuentas al órgano regulador.

115.Incluso, como parte de la información requerida, el órgano regulador es específico en mencionar que debe plasmarse la cantidad y ubicaciones de los pozos y otro tipo de equipamientos que se utilizan para desarrollar esta actividad estratégica.

116.Lo cierto es que, del análisis detallado de los datos considerados por la autoridad responsable como materia de la reserva por motivos de seguridad nacional, **relevan características muy particulares y técnicas** respecto a las actividades o procesos internos para la generación de emisiones de metano. Y, por tanto, se encuentran estrechamente relacionados con el área estratégica del sector hidrocarburos, el cual abarca la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos.

117.Así, se debe partir de la base de que el sector hidrocarburos, como ya fue mencionado se trata de un área estratégica para el Estado Mexicano de conformidad con artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y se refiere a todas aquellas actividades económicas relacionadas con la exploración, producción, transporte, refinación, procesamiento y comercialización de hidrocarburos. Así, la infraestructura en este ámbito implica todas aquellas instalaciones y equipos que permiten llevar a cabo dichas actividades.

118. En el caso, los datos relativos a la metodología y procesos que los Regulados emplean para lograr, a través de la exploración y tratamiento del petróleo, la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el metano, así como aquellos donde se especifica la localización de la infraestructura para dichos efectos, implica información que impacta directamente en estas actividades consideradas como estratégicas y que precisamente el Estado Mexicano se reserva como prioritarias en aras de velar por la seguridad nacional y el interés público.

119. Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información previamente citados, particularmente el artículo 51, fracción I y Décimo séptimo, respectivamente, se tiene que los datos reseñados encuadran en los supuestos ahí establecidos en la medida que su tratamiento y aplicación en el sector hidrocarburos implica la **revelación de procedimientos, métodos, equipos y especificaciones técnicas para la seguridad nacional**. En este caso, respecto a las actividades que los Regulados desempeñan para llevar a cabo los procesos relacionados con la prevención y control integral de las emisiones de metano.

120. Así, de estimar que la información en comento debe adquirir el carácter de pública se comprometería el interés público en esta materia pues su **divulgación se traduce en un potencial riesgo al carácter estratégico en el sector hidrocarburos al ventilar información que impacta en las actividades de producción y distribución de este producto**, sobre todo al **encontrarse relacionada con la infraestructura que es utilizada para el adecuado funcionamiento en esta área**. Se insiste en que los datos especificados del Diagnóstico de emisiones de metano **otorgan información pormenorizada** sobre cuestiones relativas a

la cantidad y ubicación de los pozos, equipos, componentes y procesos empleados por los Regulados para dar cumplimiento a dicho objetivo. Máxime que no es información generada, de primera mano, por el ente regulador, sino por las empresas de participación estatal que están involucradas en el mercado e, incluso, bajo esta lógica, también podría comprometer las actividades de regulación y supervisión por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente.

121. Luego, resulta evidente que **no se tratan de datos aislados** que puedan considerarse como públicos pues, de reconocer su divulgación conllevaría dar a conocer las condiciones de infraestructura y datos metodológicos sobre las tecnologías y procesos técnicos empleados por los Regulados en el sector hidrocarburos, así como desconocer la naturaleza de carácter privado y estratégico en el sector; lo que de ninguna manera supera los supuestos que las normas en materia de transparencia han establecido para considerar en qué casos determinada información debe guardar el carácter de reservada por motivos de seguridad nacional.

122. En ese sentido, el análisis llevado a cabo por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **se encuentra apegada a los parámetros establecidos en la materia.**

123. Por otra parte, **en cuanto a la clasificación de información** por tratarse de datos relacionados con el concepto de **secreto industrial**, **también se considera que resulta adecuado reconocerle el carácter de confidencial** y, por tanto, no divulgar los datos relativos a *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así*

como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas.

124. En el caso, la información solicitada por la parte quejosa, como ya se estableció, forma parte de un documento que es elaborado por una empresa de participación estatal que interviene en el sector hidrocarburos en distintas actividades. En este se plasman datos relativos a los procesos, justificación en las metodologías, recursos y técnicas en la materia que éstos emplean para desarrollar su función dentro del mercado, particularmente, dar cumplimiento a las disposiciones administrativas sobre las emisiones de metano.

125. Como ya se evidenció, para elaborar el Diagnóstico es necesario que los Regulados sean lo más específicos posible en cuanto a los métodos empleados en sus actividades, lo cual entonces implica que **revelen datos de índole industrial y comercial utilizados para controlar sus procesos**. Por tanto, estos recaen en información detallada sobre los bienes y funcionamiento privado de la empresa.

126. De ahí que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **otorgan una especial protección a este tipo de información** en el sentido de que, los sujetos obligados que tengan a su alcance este cúmulo de datos guarden su confidencialidad y dispongan que será a través de casos excepcionales en que se pueda difundir dicha información.

127. En este caso, la actualización de la clasificación de información se justifica en la medida que se tratan de datos cuyas características recaen en la identificación de los cálculos, procedimientos y programas utilizados para la prestación de servicio del que se trate.

128. Es decir, a partir de una lectura concatenada de las secciones del Diagnóstico de emisiones de metano donde se debe plasmar la información antes detallada y de las disposiciones legales que especifican el tratamiento que debe otorgarse a este tipo de información, se puede advertir que ésta, por sí misma, no puede adquirir el carácter de información pública de manera automática pues, tal como acontece en el supuesto de seguridad nacional, se trata de un cúmulo de datos de índole industrial y comercial sobre los cuales se guarda y ejerce control legal la empresa Regulada, al ser quien los genera y aplica, conforme a sus procesos internos, en el sector hidrocarburos.

129. Ahora bien, esta Primera Sala no soslaya el argumento relacionado a que la información de mérito adquiere un carácter ambiental y, por tanto, debe ser considerada como pública. Sin embargo, se considera que el hecho de que la elaboración del diagnóstico tenga como finalidad llevar a cabo un control integral sobre las emisiones de metano, **ello no implica de manera automática que la información reseñada pueda ser divulgada por estar relacionada con la protección del medio ambiente,** en los términos expuestos por la parte quejosa.

130. En primer lugar, es cierto que en la petición de la quejosa concurre la materia medioambiental en el sentido de que el Diagnóstico de las emisiones de metano forma parte de disposiciones de carácter general cuya materia u objetivo es prevenir y controlar emisiones la atmósfera derivadas de las actividades del sector hidrocarburos, y que éstas fueron emitidas en base a distintos compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano para lograr limitar y reducir las emisiones de metano a la atmosfera.

131. Sin embargo, la información que es analizada en este apartado, como ya se dijo, contiene una serie de especificaciones cuyo carácter de reserva y confidencialidad no permite su divulgación, no obstante que uno de los bienes jurídicos relacionados con la misma sea el medio ambiente. Se insiste en que implican datos sobre bienes, procesos industriales,

comerciales y administrativos de la empresa regulada del sector hidrocarburos y, por tanto, se tiene plenamente justificado su carácter de reservada y confidencial.

132. Y es que no sólo las disposiciones relatadas en párrafos anteriores en materia de transparencia y acceso a la información son claras en establecer los supuestos en que se puede limitar la publicidad de determinados datos, sino que la propia Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sopesa los casos en que podrá restringirse el acceso a la información ambiental, tal como se establece en los artículos 159 BIS 3 y 159 BIS 4:

“ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 159 BIS 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

*IV.- Se trate de **información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso**, incluyendo la descripción del mismo.”*

133. Asimismo, tampoco pasa inadvertido que el artículo 5 de las referidas disposiciones administrativas establece que la información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de las Disposiciones, será considerada como información pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Sin embargo, como se precisó de la relatoría hecha con anterioridad, en este caso sí se actualiza el carácter de reservada por seguridad nacional y confidencial por tratarse de datos que recaen en el ámbito del secreto industrial.

134. Luego, **sin desconocer que el Diagnostico de emisiones de metano tiene un propósito medioambiental, ello no justifica de manera automática que se trate de información pública ni que cuenta con los méritos suficientes para no tener por acreditadas las causales de reserva y confidencialidad evidenciadas por esta Primera Sala** pues ésta también se encuentra tutelada por bienes jurídicos como la seguridad nacional y el interés social que engloba el sector hidrocarburos como área estratégica del Estado, en donde se debe velar por la protección en el menoscabo de su desarrollo y la infraestructura en que ésta se basa; y lo concerniente a los datos de índole industrial y comercial, protegidos por la figura del secreto industrial.

135. Resulta aplicable a la afirmación anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2013 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Conforme al artículo 6o., fracción

I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.”

136. No obstante lo anterior y tal como fue mencionado al inicio del presente considerando, lo cierto es que si bien se encuentra plenamente justificada la causal de reserva en materia de seguridad nacional y la clasificación de información bajo el concepto de secreto industrial respecto a los datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano siguientes: *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de*

operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas; lo cierto es que esta Primera Sala advierte que éstas causales no se actualizan en cuanto a un conjunto específico de datos contenidos en el Diagnóstico de emisiones de metano.

137.(C) Información que no actualiza la reserva de información por motivos de seguridad nacional ni su clasificación por tener el carácter de confidencial.

138.Nos referimos a los datos relacionados con el **número o cantidad total de las emisiones de metano, que se cuantifican en gramos, kilogramos o toneladas**, generadas por cada pozo, componente o equipo al que se refiere el propio formato del diagnóstico en comento.

139.Para una mejor comprensión de estas referencias, a continuación, se muestra el formato contenido en las Disposiciones de carácter general que establecen los Lineamientos para la previsión y control de emisiones de metano:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial

Anexo II
Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)

Homoclave del formato	Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-ASEA-030	
Lugar de elaboración	Fecha de elaboración
	CD MM AAAA

Sección I. Datos generales

Emisiones de metano para el Año base (g/kg/t)	Metodología de cuantificación	
Emisiones de metano para las operaciones en pozos fuera del Año base(g/kg/t)		

Sección II. Diagnóstico Año base

Identificación								Clasificación	Cuantificación
Id del pozo, equipo o Componente	Tipo del pozo, equipo o Componente	Operaciones del pozo	Actividades y operaciones asociadas al equipo o Componente	Fecha de identificación (dd/mm/aaaa)	Estado del pozo, equipo o Componente	Condiciones operativas del pozo, equipo o Componente	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/t)
					☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vento de Hidrocarburos	
					☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vento de Hidrocarburos	
					☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vento de Hidrocarburos	

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión Industrial								
Sección III. Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del Año base								
Identificación						Clasificación		Cuantificación
Id del pozo	Tipo de pozo	Operaciones	Fecha de inicio de la operación	Estado del pozo	Condiciones operativas del pozo	Elementos utilizados en la identificación	Tipo de emisión de metano	Emisiones de metano (g/kg/l)
				☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vertido de Hidrocarburos	
				☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vertido de Hidrocarburos	
				☐ En operación ☐ Fuera de operación ☐ Por incorporar		☐ Planos ☐ Revisión en sitio ☐ Otros Especificar	☐ Destrucción ☐ Emisiones por Fuga ☐ Vertido de Hidrocarburos	

Sección IV. Documentos anexos al formato			
Si	No	No aplica	Documento
☐	☐	☐	Justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
☐	☐	☐	Indicar las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo.
☐	☐	☐	Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Nombre del responsable técnico	Firma del responsable técnico

140. En efecto, estos rubros o secciones hacen referencia al total de las emisiones de metano que son generadas anualmente por pozo, equipo, instalación o componente, y que son cuantificadas como resultado de los procesos, cálculos y metodologías empleadas por los Regulados al llevar a cabo las operaciones de producción u otro tipo de procesos que involucren la generación de emisiones contaminantes en el sector hidrocarburos.

141. El dato que se debe plasmar en las señaladas secciones **se trata de un elemento alfanumérico** que, contrario a lo que ocurre con toda la demás información, **no involucra la revelación de datos que importen un peligro a la seguridad nacional o expongan datos industriales o comerciales sobre procesos o técnicas utilizadas en la materia.**

142. Lo anterior pues sólo muestra el resultado de este ejercicio de rendición de información del Regulado a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente que, digamos, evidencia la cantidad de emisiones generadas, ya sea en el año base o en los subsecuentes.

143. Así, es a través de ese dato en particular que los Regulados comprueban que se han alcanzado las metas para el control integral de emisiones de metano o, en su caso, que todavía no son capaces de lograr la reducción correspondiente, en virtud de las actividades que éstos realizan por instalación, pozo o componente.

144. Al respecto, cabe mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2016¹¹, determinó que respecto a información que contenga datos alfanuméricos, no puede hacerse una afirmación general acerca de este tipo de información, pues debe tenerse presente que no toda información de esa naturaleza debe ser considerada como pública, ya que será necesario analizar caso por caso para determinar si la misma es susceptible o no de generar información sobre los procesos y decisiones de seguridad nacional.

145. Lo anterior pues se debe identificar si la entrega parcial de información puede llevar a que sea contextualizada o concatenada posteriormente para obtener información que de otra manera deberá considerarse reservada. Entonces, se consideró que el análisis de la concatenación deberá ser un parámetro para la entrega de la información siempre que la autoridad así lo razone en su negativa de información o venga expresado en los agravios del recurso.

146. En el caso que aquí se estudia, la quejosa refirió la necesidad de aportar particularmente estos datos para efectos de que la ciudadanía pueda cerciorarse de que el Estado Mexicano ha cumplido o se encuentra implementado las acciones conducentes para la prevención y control de

¹¹ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis por mayoría de diez votos.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

emisiones de metano, de conformidad con diversos compromisos internacionales en la materia.

147. Si bien ya se determinó que todo lo relacionado con la información aportada por los Regulados sobre sus procesos, cálculos, metodologías o cualquier otra especificación técnica para la cuantificación, clasificación e identificación de las emisiones de metano, se tratan de datos reservados y clasificados bajo las causales de seguridad nacional y secreto industrial; **estos supuestos no se actualizan respecto a la cantidad total de emisiones que se debe plasmar en los rubros identificados anteriormente.**

148. Lo anterior en la medida que, atendiendo al principio de máxima publicidad en materia de transparencia y derecho a la información pública consagrado en el texto constitucional mexicano, **poner a disposición de la ciudadanía el dato concreto sobre la cantidad de emisiones de metano que los Regulados generan por las actividades que realizan en el sector hidrocarburos, conlleva un beneficio público y que de ninguna manera genera un riesgo en la seguridad nacional ni la confidencialidad en los procesos industriales** que revisten a dicha área estratégica.

149. Por el contrario, **contribuye a otorgar certeza y confianza en las autoridades encargadas de llevar un control y prevención ambiental en esta materia** pues, con esta publicidad, **se podría comprobar si el Estado Mexicano ha dado cumplimiento y seriedad no sólo a su propio marco jurídico, sino también a los compromisos internacionales.** Particularmente, el Acuerdo de París donde se establece como objetivo limitar el calentamiento mundial por debajo de los 2 a 1,5 grados centígrados en comparación con los niveles preindustriales; la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del Clima a través del cual México se comprometió a **reducir las emisiones de metano en los sectores de petróleo y gas en un 40% a 45% al año dos mil veinticinco;** o la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio

Climático de dos mil veintiuno por el cual se adquirió el compromiso de reducir este tipo de emisiones en un 30% por debajo de niveles presentados en dos mil veinte, para el año dos mil treinta; entre otros.

150. Sin que lo anterior pueda implicar que, a partir de esta publicidad, eventualmente, los particulares puedan deducir otro tipo de información que sí pueda poner en peligro bienes jurídicos como la seguridad nacional y el interés público o incluso la protección de datos personales o de índole industrial/comercial.

151. De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la información requerida en estos los rubros correspondientes a las emisiones de metano para el año base y fuera del año base, así como el resultado de la cuantificación, contenidos en las secciones antes señaladas del Diagnóstico requerido por la parte quejosa, **esta Primera Sala arriba a la conclusión de que esta información debe hacerse pública.**

152.(D) Conclusión.

153. En esa tesitura y como ya se anticipó en párrafos anteriores, se encuentra que respecto a la información inicialmente solicitada a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **su publicidad recae exclusivamente en los datos relativos o la sección del Diagnóstico donde se hace referencia a la cantidad total de las emisiones de metano fuera y dentro del año base, que se refleja en gramos, kilogramos y toneladas.**

154. Pero, en cuanto a toda la demás información contenida en el Diagnóstico de emisiones de metano de Petróleos Mexicanos Logística sobre los procesos, metodologías, cálculos y condiciones operativas para lograr la identificación, cuantificación y clasificación de este tipo de emisiones por cada pozo, instalación o componente, **debe reservarse la**

información por motivos de seguridad nacional, bajo los términos y periodo señalado por la autoridad responsable del presente asunto y clasificarse como información confidencial por tratarse de datos protegidos por el concepto de seguridad industrial.

155.NOVENO. Efectos. Así las cosas, agotado el estudio del caso y habiendo resultado parcialmente fundada la pretensión de la quejosa (*aun cuando ello deje intocada la reserva y clasificación de cierta información sobre la que recae el presente análisis*), con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo¹², **lo conducente es conceder la protección constitucional a la quejosa**, para efectos de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalado en el juicio de amparo como autoridad responsable, o en su defecto, aquella entidad pública que de acuerdo con el régimen transitorio del *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*¹³, publicado el veinte de marzo de dos mil

¹² **Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:** I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. **Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.**

¹³ **Cuarto.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.**

[...]

Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, **quede insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva**, en la que tomando en cuenta lo determinado en la presente sentencia:

- (a) **Deje intocada la reserva de información** por actualizarse el supuesto de seguridad nacional **y su clasificación** por contener datos protegidos bajo el secreto industrial respecto a *las secciones de metodología de cuantificación, diagnóstico del año base, información de los pozos, equipos y sus competentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas, el diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base, las características del SRC y el número de pozos, así como la justificación en la selección de la metodología empleada y sobre las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas;* y
- (b) **Ordene la entrega en formato de versión pública** del Diagnóstico de emisiones de metano elaborado por Petróleos Mexicanos Logística, **donde se haga pública la información que corresponde a la sección que haga constar las cantidades totales de emisiones de metano que hayan sido generadas por pozo, componente, equipo o actividad**, las cuales son especificadas en gramos, kilogramos y toneladas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

AMPARO EN REVISIÓN 27/2025

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra de la resolución dictada dentro del RRA ***** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por unanimidad de cuatro votos**, de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.